C

uando en el artículo 6 del [anteproyecto](https://www.ctcp.gov.co/proyectos/contabilidad-e-informacion-financiera/documentos-organismos-internacionales/proyecto-de-ley-por-el-cual-se-regula-el-ejercicio/proyecto-de-ley-por-el-cual-se-regula-el-ejercicio) elaborado por el CTCP se introduce la expresión “entre otros” se mantiene la indefinición que varias veces hemos censurado sobre qué debe entenderse por ciencia contable y por contaduría. El Derecho de las Profesiones se basa en distinguir las distintas ciencias que entendemos se desprenden históricamente de la Filosofía. Sin ello estaremos ante una “torre de Babel”. No podemos seguir entre visiones estrechísimas (los libros y papeles que dan cuenta de la información financiera) y el extremo opuesto en el cual los límites se nos vuelvan difusos. Esto último debe ser dilucido o ya lo fue por los pensadores de la profesión, sus filósofos. No sabemos cuántos ni quienes fueron tenidos en cuenta para elaborar el anteproyecto que estamos comentando, pero nos arriesgamos a sostener que ninguno. En cambio, conocemos proyectos de ley de otros países totalmente referenciados a autores y marcos teóricos. Es claro que solo “el que sabe, sabe qué sabe y que sólo el que sabe, sabe qué no sabe.” En la enumeración que hace el anteproyecto se advierte que hay una muy pobre visión sobre la contabilidad administrativa, primera en orden histórico y primera en importancia mundial. En cuanto al artículo siguiente tenemos: el numeral 1 no refleja la situación actual en la cual son muchísimos los revisores fiscales de entidades distintas de las allí citadas. Además, pretende mantener las normas que hoy lo obligan, lo cual muestra el desconocimiento de los problemas que varias de ellas han causado, dentro de los cuales se incluye la violación del principio ético de la independencia. En el segundo numeral se introduce otras vez la expresión “entre otros” que lleva la norma a resultados absurdos porque hay auditorías que no corresponden ni deberían corresponder a contadores, lo cual no se soluciona con la contratación de expertos en los que no se sabe (es decir se valida la estrategia de los firmones (según el [DLE](https://dle.rae.es/firm%C3%B3n?m=form) “*Que por interés firma escritos o trabajos facultativos ajenos*.”) Eso de querer imponerse en un cargo sin estar preparado para ello resulta en un gran conflicto de interés de los redactores y sus seguidores. ¿Qué diferencia habrá entre tener el cargo de auditor o director de auditoría externa con el dirigir e informar sobre los encargos de aseguramiento? Otra vez vemos el error de querer separar la auditoría del aseguramiento, cuando aquella es una forma de éste. Luego se enumeran una serie de cargos, por las denominaciones se entienden afines al ejercicio contable (¿?) exigiendo que se trate de cargos de dirección y confianza. Es decir que con un simple plumazo en materia de derecho laboral los cargos ya no estarían reservados a contadores. No entendemos esta propuesta que va a desfavorecer a muchos, incluso funcionarios de firmas de contadores. Dada la indefinición del término ciencia contable no se sabe cuál será el ámbito del numeral 6., situación que también padece el numeral siguiente. Parece obvio que en la academia existan cargos que deban ser desempeñados por contadores. Si embargo a veces se requiere saber y actuar como administrador. Si los contadores saben de leyes y administración, ¿por qué los ajustadores no pueden saber de contabilidad?

*Hernando Bermúdez Gómez*